

Comunicado oficial de Pere Hernández Ripoll, presidente de la Federación Catalana de Pádel, en respuesta al comunicado de la FEP de 14-3-19. Se acompaña el texto íntegro del laudo arbitral del TAS.

Mediante el presente comunicado procedo a contrarrestar la información contenida en la publicación de la Federación Española de Pádel (FEP) con fecha 14 de marzo de 2019, en relación con el procedimiento arbitral que se ha seguido ante el TAS contra la Federación Internacional de Pádel (FIP), por ser esta incorrecta e imprecisa.

El comunicado de la FEP empieza señalando lo siguiente:

“Es importante hacer constar que, en el citado procedimiento arbitral tramitado ante el TAS-CAS, se denunciaba un acuerdo de la Asamblea General de la Federación Internacional de Pádel (FIP). En concreto se denunciaba, por parte de D. Pere Hernández, la pérdida de su condición de integrante del órgano directivo de la Federación Internacional de Pádel (FIP), debido al acuerdo de cese adoptado por la Asamblea General de la Federación Internacional de Pádel (FIP) en Málaga en 2017”.

La FEP falta a la verdad cuando señala que en el procedimiento arbitral ante el TAS se denunciaba un acuerdo de la Asamblea General de la FIP. Debe aclararse desde un primer momento que la decisión apelada no fue el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la FIP el 12 de octubre de 2017 en Málaga, sino la decisión emitida por el Secretario General y el Presidente de la FIP, en representación de su Junta Directiva, con fecha 3 de abril de 2018.

Como ha manifestado expresamente el TAS en su laudo arbitral, nunca ha existido ningún acuerdo de cese por parte de la Asamblea General de la FIP, sino todo lo contrario, la Asamblea General de la FIP acordó rechazar la propuesta de la FEP en relación con mi cese.

En este sentido, en el párrafo 76 del laudo del TAS se establece de forma meridiana que el *“Panel Arbitral está confortablemente satisfecho de que, el 12 de octubre de 2017, la Asamblea General decidió rechazar la propuesta de la FEP de cesar al Apelante como miembro de la Junta Directiva de la FIP”*¹.

Así mismo, en el párrafo 83 de la resolución del TAS, se indica expresamente que *“en consecuencia, el 12 de octubre de 2017, la decisión de la Asamblea General de rechazar la propuesta de la FEP entró inmediatamente en vigor desde el momento de su anuncio de forma pública, manteniéndose el Apelante en la Junta Directiva de la FIP*. Desde el momento en que ni la FEP ni cualquier otra federación nacional apeló la decisión de la Asamblea General de 12 de octubre de 2017 dentro de los límites previstos en el Artículo

¹ “76. The Panel is comfortably satisfied that, on 12 October 2017, the General Assembly decided to reject the FEP’s proposal to dismiss the Appellant as a member of the FIP Board of Directors”.

R49 del Código del TAS o el Artículo 75 del Código Civil, la decisión de rechazar la propuesta de la FEP se convirtió en definitiva y vinculante -teniendo una suerte de efecto res judicata- y no pudiendo ser impugnada [...]”².

El comunicado de la FEP continúa indicando que:

“Pues bien, debemos de señalar que la fecha de aportación de dicha documentación, por parte de D. Alfredo Garbisu a la Federación Internacional de Pádel (FIP), fue posterior al acuerdo adoptado por la Asamblea General de la FIP para cesar al Sr. Hernández. Por lo tanto, difícilmente se puede establecer un nexo entre la posterior información aportada por D. Alfredo Garbisu a la Federación Internacional de Pádel (FIP) y el acuerdo previo de la Asamblea de dicha entidad para cesar de su órgano directivo al Sr. Hernández”.

Como ya ha sido expuesto anteriormente, esta información es totalmente incorrecta puesto que parte del error de que el cese fue adoptado por la Asamblea General de la FIP el 12 de octubre de 2017. Una vez más hay que recordar que mi cese fue acordado por el Secretario General y el Presidente de la FIP, no por la Asamblea General, el 3 de abril de 2018, y que las certificaciones y las comunicaciones de la FEP para forzar mi cese fueron enviadas a la FIP durante los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018 (ver párrafos 23 a 31 de la resolución del TAS). Hay que resaltar que las certificaciones emitidas por el presidente de la FEP en fechas 17 de octubre y 17 de diciembre de 2017 certificaban que yo había sido expulsado de la Junta Directiva de la FEP como consecuencia de una sanción disciplinaria, hecho que es totalmente falso ya que nunca se inició ningún expediente disciplinario en mi contra. Lo anterior queda plenamente acreditado en los párrafos 23,25 i 69 de la resolución del TAS.

A diferencia de lo que señala la FEP en su comunicado, es perfectamente posible establecer un nexo entre los comunicados enviados por el Sr. Garbisu y mi cese de la FIP. Todo el anterior hasta el punto que tan solo 7 días antes de que la FIP me comunicara mi cese, la FEP amenazó a la FIP con “denunciarla ante el TAS” por “incumplimiento de sus responsabilidades institucionales”³ si no se producía mi expulsión del órgano directivo con carácter inmediato (ver párrafo 31 del laudo del TAS).

“La Junta Directiva de la Federación Internacional-FIP (en la cual estaba D. Pere Hernández) decidió proponer a la Asamblea General que el Sr. Pere Hernández y el Presidente de la Federación Española pudieran hablar ante la siguiente Asamblea General Internacional

² “83. Therefore, on 12 October 2017, the General Assembly’s decision to reject the FEP’s proposal entered immediately into force upon its public announcement, keeping the Appellant on the FIP Board of Directors. Since neither the FEP nor any other national federation appealed the General Assembly’s decision of 12 October 2017 within the time limits provided by Article R49 of the CAS Code or by Article 75 CC, the decision to reject the FEP’s proposal has become final and binding- having a sort of res judicata effect- and may no longer be challenged”.

³ “31. On 27 March 2018, the FEP President expressed his disappointment with the FIP’s President and Board of Directors for “breaching their institutional responsibilities [...] and informed the FIP that the FEP would file a complaint against it before the CAS”

sobre este caso, exponiendo cada uno de ellos los argumentos y explicaciones que considerasen”.

En cuanto a lo anterior, no resulta preciso afirmar que fue la FIP quien propuso a la Asamblea General mi cese. La persona que propuso mi cese ante la Asamblea de la FIP no fue otro que el Sr. Garbisu. Cómo se señala en el párrafo 10 del laudo arbitral: “al entrar en el último punto del orden del día de la Asamblea General [...], el Secretario General de la FIP, Sr. Francisco Javier Marín Cao, informó a los miembros de la FIP que el Presidente de la FEP, Sr. Alfredo Garbisu, había propuesto incluir un nuevo punto en el orden del día: la votación del cese del Apelante de la Junta Directiva de la FIP⁴”.

Además, el Sr. Garbisu preparó una carta la cual fue distribuida entre todos los miembros asambleístas en virtud de la cual expresaba la intención de la FEP de solicitar mi cese de la Junta Directiva de la FIP a la Asamblea si yo no dimitía voluntariamente de mi posición. Lo anterior se puede comprobar en el párrafo 14 del laudo arbitral, en el cual se señala que “el Sr. Marín Cao dio la palabra al Presidente de la FEP, quien distribuyó a los miembros asambleístas la carta de la FEP que envió a la FIP en septiembre de 2017 [...] en la cual expresaba la intención de la FEP de solicitar el cese del Apelante⁵”.

El contenido de la carta distribuida por el Sr. Garbisu se incorpora en el párrafo 7 de la resolución del TAS que se acompaña a este comunicado.

La publicación de la FEP continúa señalando:

“La Asamblea General de la FIP votó mayoritariamente el cese del Sr. Pere Hernández” [...].

“En segundo lugar, adicionalmente a este flagrante incumplimiento de los Estatutos de la FIP, el anterior Presidente de la FIP y su Secretario General, emitieron y firmaron dos Actas Oficiales de dicha Asamblea, diferentes y contradictorias entre sí. Una primera diciendo que no se habían obtenido los votos suficientes para el cese del Sr. Hernández, por contabilizar incorrectamente las abstenciones como votos favorables al Sr. Hernández y, finalmente, una segunda reflejando el resultado real de mayoría de votos favorables al cese”.

⁴ “10. In entering into the last point of the agenda of the General Assembly [...], the FIP General Secretary, Mr. Francisco Javier Marín Cao, informed the FIP members that the FEP President, Mr. Alfredo Garbisu, had proposed to include a new item on the agenda: a cote on the Appellant’s dismissal from the FIP Board of Directors”.

⁵ “14. Mr. Marín Cao then gave the floor to the FEP President who distributed to the General Assembly the FEP’s letter to the FIP of September 2017 (see supra at para. 7) in which he expressed the FEP’s intention to request the Appellant’s dismissal from the FIP Board of Directors at the General Assembly if he did not voluntarily resign from his position”.

Una vez más, el comunicado de la FEP no es conforme con la verdad. Y para aclarar este punto solo hay que realizar una rápida lectura del párrafo 76 (i) de la resolución del TAS, en el cual se establece que “ambas versiones de las actas de la Asamblea General [...] inequívocamente establecen que la Asamblea General rechazó la propuesta de cesar al Apelante. La versión del acta que el Apelante presentó, la cual el Apelado ha confirmado que se trataba del primer borrador del acta enviada a la Junta Directiva de la FIP, reporta lo siguiente: La Asamblea General decide no aceptar la propuesta de cesar al Sr. Pere Hernández Ripoll presentada por la FEP. Así mismo, la subsiguiente versión del acta que el Apelado presentó en el arbitraje establece que el Secretario General informa que la Asamblea ha decidido no aprobar la moción presentada por la FEP en relación con la solicitud de cesar al Sr. Pere Hernández Ripoll de la Junta Directiva de la FIP”.

Según el comunicado de la FEP, el motivo por el cual el TAS ha decidido estimar mi recurso de apelación y anular la decisión de la FIP es el siguiente:

“Debido a las serias dudas que han originado en el tribunal TAS-CAS estas dos gravísimas anomalías, cometidas por el anterior Presidente de la FIP y su Junta Directiva, dicho Tribunal ha decidido anular dicha decisión de la Asamblea General de la FIP, que como se ha indicado anteriormente este caso es un caso entre el Sr. Hernández y la FIP exclusivamente”.

Una vez más el contenido antes indicado es incorrecto e impreciso, susceptible de generar deliberadas confusiones, puesto que en ningún caso los motivos del cese fueron “dudas” o “anomalías” ni la decisión anulada por el TAS fue la de la Asamblea General.

Los verdaderos motivos del cese se explican de forma clara en los párrafos 65 a 74 del laudo del TAS. A estos párrafos se hace referencia a continuación:

“65. La Decisión Apelada no establece explícitamente las razones del cese del Apelante. No obstante, el Panel observa que la Decisión Apelada hace referencia a la propuesta de la FEP, presentada a la Asamblea General del 12 de octubre de 2017, de cesar al Apelante de la Junta Directiva de la FIP. [...] El Panel concluye que los motivos del cese del Apelante de la Junta Directiva de la FIP tienen que ser aquellos establecidos por la FEP en su propuesta a la Asamblea General”

“66. La cuestión pues tiene que ser: sobre qué argumentos se apoyó la solicitud de la FEP de cesar a la Apelante? De conformidad con las dos versiones de las actas presentadas por las partes, como soporte de su propuesta de cesar a la Apelante de la Junta Directiva de la FIP, el Presidente de la FEP distribuyó a los miembros presentes de la Asamblea General la carta que envió a la FIP en septiembre de 2017. En esta carta la FEP explicaba que el apoyo del Apelante a la independencia catalana y al referéndum vinculante sobre ésta fue la razón por la cual fue cesado de la Junta Directiva de la FEP y por la que

también solicitó su cese de la Junta Directiva de la FIP por entender que no podía representar más a España en aquella entidad”. [...]

“71. En virtud de lo anterior, es obvio para el Panel que el cese del Apelante de la Junta Directiva de la FIP fue basado en sus ideas políticas.

72. El Panel considera altamente dudoso que la FIP pudiera cesar a la Apelante de su Junta Directiva por el mencionado motivo. El Panel observa que de conformidad con el artículo 17.2 de los Estatutos de la FIP, “el nombramiento de un directivo será a título personal y ningún miembro de la Junta Directiva tendrá que rendir cuentas ante ningún miembro asociado que lo haya nombrado o asociación regional, respecto a lo que haya hecho o dejado de hacer en su capacidad de directivo. [...]

73. Además, el artículo III del Memorándum de Asociación de la FIP establece que la federación no puede realizar ningún acto injusto de discriminación y tiene que seguir los principios del olimpismo, mientras que la última frase del artículo 1 de los Artículos de la Asociación de la FIP señala que los principios generales y fundamentales de la Carta Olímpica son aplicables. El Panel recuerda en este sentido, que entre los Principios Fundamentales del Olimpismo consagrados en la Carta Olímpica encontramos la imposibilidad de realizar ningún acto de discriminación basado en motivos políticos o ideológicos (párrafo 6)”.

74. Consecuentemente, el presunto posicionamiento político del Apelante no parecería ser una razón válida para su cese en virtud de los Estatutos de la FIP [...]

El único motivo por el cual la FEP pidió mi cese de la Junta Directiva de la FIP fue mi presunto pensamiento o posicionamiento político. Y el TAS concluye que, precisamente, el posicionamiento político no es una razón válida para cesarme de la Junta Directiva de la FIP. En consecuencia, el TAS acuerda estimar íntegramente mi apelación y anular la decisión de la FIP con fecha 3 de abril de 2018, la cual recordémoslo, no era de la Asamblea General, sino del Secretario General y del Presidente de la FIP, en representación de su Junta Directiva.

En resumen, el TAS concluye en su resolución:

1. Que mi cese de la Junta Directiva de la FIP se basó fundamentalmente en presuntas creencias políticas o ideológicas (párrafos 65 a 74).

2. Que la Asamblea General de la FIP del 12 de octubre de 2017 nunca acordó mi cese y que esta decisión resultó ser definitiva y vinculante (párrafos 75 a 85).
3. Que después de estimarse mi recurso de apelación y anularse la decisión de la FIP de fecha 3 de abril de 2018 nunca he dejado de ser miembro de la Junta Directiva de la FIP (párrafos 86 a 88).

Con este comunicado y con la publicación de la resolución del TAS de fecha 19 de febrero de 2019 se rebaten todas y cada una de las incorrecciones e imprecisiones contenidas en el comunicado oficial de la FEP de fecha 14 de marzo de 2019.

Barcelona, 19 de marzo de 2019.